



A propósito del Decreto 296

El Decreto 296, dado a los veinticuatro días del mes de junio por la Junta Revolucionaria de Gobierno, pretende detener el desarrollo organizativo de los empleados públicos a través de la inhibición de conductas colectivas como la huelga, la reunión y la asociación. Este propósito se ve plasmado en el segundo considerando del Decreto, al hablar de "medidas de control" para los funcionarios, y en el considerando tercero que alude al artículo diez de la Constitución Política (C.P.), que prohíbe la huelga de los empleados públicos.

El Decreto que comentamos tiene como antecedente social inmediato, el crecimiento de la organización de los empleados públicos en las distintas dependencias del aparato de Estado. Asimismo, en el desarrollo de una serie de paros laborales acordados por los empleados del Poder Judicial, Ministerio de Educación, Televisión Educativa, Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), Alcaldías Municipales, Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), Comité de Defensa de Pacientes y Trabajadores de Salud, ANDES 21 de Junio, Ministerio de Hacienda y otros, que han planteado demandas gremiales o políticas. Es importante recordar la participación de estos sectores en el paro acordado por la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM), los días 23 y 24 de junio, fechas que coinciden con la de emisión del Decreto.

El objetivo del Decreto es dar difusión ideológica a la prohibición del derecho de huelga de los empleados públicos, a través del desarrollo de una serie de normas prohibitivas que incluso sancionan las actividades de reunión y asociación.

El estilo y contenido del referido Decreto constituye un recurso apresurado de "restaurar" el consenso perdido en los subordinados integrantes de la administración burocrática. Esta desconfianza recíproca de altos funcionarios y de empleados subordinados se basa en hechos que evidencian un desarrollo organizativo y de toma de conciencia política o/y gremial que rivaliza con los fines y posturas de la Junta de Gobierno.

En su lucha por mejorar sus condiciones sociales de vida, los empleados de las instituciones estatales se han perfilado como colectividades de trabajadores demandantes ante un gobierno visualizado como patrono. La evolución de esta disputa ha adquirido características generalizadas que ponen en peligro, desde un punto de vista financiero o político, la implementación de los planes y programas de gobierno.

Es así como, ante el no-funcionamiento de recursos persuasivos, se utiliza la intimidación de la multa, la suspensión y la destitución, integrados en un cuerpo normativo llamado "Decreto No. 296" y supuestamente amparado en un artículo de la Constitución Política.

El contenido de este decreto entra en conflicto con una serie de principios reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobados en 1948, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte nuestro país. Es más, muchos de esos principios han sido incorporados en la Constitución Política de la República como veremos adelante.

El principio de la igualdad de los hombres ante la ley, recogido en el artículo número siete de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.), es aceptado por la legislación

salvadoreña en el artículo ciento cincuenta (C.P.) y se ve dañado por este Decreto, al darle a los empleados públicos un trato especial y prohibitivo del derecho de huelga y de asociación profesional, menoscabando así los derechos y libertades de los empleados públicos en relación con los demás trabajadores.

Se atenta contra el principio de audiencia y de ser juzgado en base a leyes y tribunales, establecido en el artículo 164 de la Constitución Política de la República, que dice: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes"; y es el caso que el artículo dos del Decreto que analizamos no da lugar a la presentación de pruebas para la defensa del empleado, ya que hay una presunción de derecho que no admite pruebas y que da lugar a la aplicación inmediata de sanciones. De darse aplicación a este artículo, el trabajador estatal no tendría oportunidad de ser oído, pero sí la tendría de ser vencido.

También se niega el derecho constitucional de la libertad de reunión y asociación, que en el artículo ciento sesenta señala: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito".

Por último, el artículo once del Decreto niega la posibilidad de que el funcionario o empleado dañado por una sanción que se ampare en el Decreto doscientos noventa y seis, pueda recurrir ante un tribunal a oponer recurso en contra de la sanción, alegando injusticia o error en los procedimientos. La negación del derecho que toda persona tiene de interponer recurso por las sentencias o fallos dictados por una autoridad o tribunal, constituye una acción violatoria de uno de los más elementales derechos humanos consagrados en el artículo ocho de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la legislación salvadoreña.



Para concluir, es necesario apuntar algunas de las consecuencias previsibles que tendrá la vigencia de ese Decreto:

En primer lugar, se dará un rechazo al Decreto, y el consiguiente descontento de parte de los empleados públicos, por considerarse sujetos de una legislación que les impone una serie de ataduras dirigidas discriminadamente a ellos.

En segundo lugar, de aplicarse concretamente esta ley —cosa que resulta dudosa dada la tradición solidaria de los empleados de una misma oficina o dependencia—, provocará situaciones conflictivas y perturbadoras del desarrollo de las más elementales funciones públicas. y

En tercer lugar, se experimentará un deterioro de la credibilidad en la Ley como instrumento racional en el que se fundan las administraciones burocráticas en las sociedades civilizadas.

O.M